

July 25, 2009

Una muestra de trabajo legislativo

Jorge Adame Goddard

UNA MUESTRA DE TRABAJO (!) LEGISLATIVO¹

Por Jorge Adame Goddard

El primero de junio de este año se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* una reforma al artículo 16 de la constitución general de la República Mexicana. La reforma es muy sencilla: consiste en la adición de un solo párrafo. Para ser aprobada, debió contar con el voto de las dos terceras partes de los diputados (en total son 500) y de los senadores (en total son 128) presentes y haber sido aprobado por la mayoría (17 de las legislaturas locales). Siendo una reforma tan simple, que requirió haber sido aprobada por tantas personas (seguramente más de 500), y siendo además una reforma de la constitución federal, cabría esperar que fuera una reforma muy bien hecha, que cumpliera con los requisitos que exige una buena legislación, el primero de los cuales es que expresa con claridad su contenido. Por eso me parece ilustrativo analizar este nuevo párrafo del artículo 16 constitucional como una muestra del trabajo que hacen los legisladores.

El primer párrafo del artículo 16 dice que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio o posesiones salvo por una orden emitida por un órgano competente. A continuación viene el párrafo nuevo, que literalmente dice:

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Sigue a este párrafo otro que se refiere a la orden de aprehensión que puede dictar un juez contra alguna persona, y continúa el artículo con el tema de las garantías procesales que tiene el acusado, de modo que no hay nada en los

¹ Derechos Reservados © Jorge Adame Goddard, Farol 124, CP52785, Huixquilucan, Edomex, México. Se autoriza su reproducción, publicación, impresión o edición, total o parcial, para fines públicos o privados

párrafos subsecuentes, ni tampoco en el precedente, que pueda ayudar a explicar el contenido del párrafo nuevo.

El nuevo párrafo comienza con la afirmación de que toda persona *tiene derecho a la protección de sus datos personales*, pero no indica cuáles son esos *datos personales*; se puede aceptar que son el nombre, el domicilio, la edad, la nacionalidad, pero podría también comprender otros como el número telefónico, correo electrónico, y otros más: estado civil, número de hijos, nivel de ingresos, ocupación, e incluso datos médicos como tipo de sangre, historial médico, ADN, y la lista podría crecer con los antecedentes penales, laborales, familiares, etcétera. Tampoco se entiende qué es lo que significa con *protección* de esos datos: ¿se trata de protegerlos para que no sean modificados, o protegerlos para que no sean divulgados?, ni qué significa tener *acceso* a ellos, como si alguna persona no pudiera saber cuáles son sus datos personales, ni que significa su *rectificación y cancelación*, como si alguien pudiera rectificar su edad o cancelarla.

Parece que el artículo hace referencia a la existencia de bancos de datos donde se almacenan los datos personales de los ciudadanos, como podría ser el padrón de electores que elabora el IFE, o el de causantes que tiene la Secretaría de Hacienda. De ser así, el artículo debiera haber indicado que toda persona tiene derecho a que sus datos personales que consten en archivos públicos, y especificar cuáles, no sean divulgados, que tiene derecho a conocer los datos suyos que guardan esos registros y a pedir que se corrijan o cancelen cuando son erróneos. Sin embargo, esto ya está previsto en el artículo 6 constitucional, donde se trata del derecho a la información, que dice (fracción II) que la información relativa a “la vida privada y los datos personales será protegida en los términos de la ley”, y (Fracción III) que “toda persona... tendrá acceso a sus datos personales”. En este aspecto, la reforma parece inútil.

El nuevo párrafo continúa diciendo que toda persona tiene derecho a *manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos...* Parece ser que habla del derecho a oponerse a que los datos personales, o algunos de ellos, consten en un registro público, y que esté derecho se ejercerá

en los términos que fije la ley. Si la constitución no precisa cómo ha de ejercerse ese derecho de oposición, en realidad no está estableciendo un derecho constitucional, sino simplemente remitiendo a una ley que determinará la existencia, contenido y alcance de tal derecho; pero el párrafo continúa diciendo que esa ley solo establecerá las excepciones a *los principios que rijan el tratamiento de datos*, lo cual significa que puede haber (no dice que los hay ya, pues usa el subjuntivo *rijan* en lugar del indicativo *rigen*) unos *principios* que debe respetar la ley, los cuales tendrían que ser principios establecidos en la constitución; el artículo 6º constitucional (segundo párrafo y siguientes) señala los “principios y bases” que rigen el derecho a la información, por lo que si el nuevo párrafo se refiriera a estos principios debería haberlo señalado expresamente, pero como no lo hizo, hace pensar que se refiere a otros relativos específicamente al *tratamiento de datos*, que todavía no existen. En otras palabras, lo que dice el artículo es que el derecho de oposición al registro público de datos personales se regirá por lo que establezca una ley que deberá respetar los principios constitucionales que algún día lleguen a establecerse, es decir la reforma no establece ningún derecho a la oposición del registro de datos personales sino solo la intención de llegar a establecerlo algún día. ¿Es esto materia para una reforma constitucional?

La frase final del artículo parece señalar los casos en que la ley podrá establecer *supuestos de excepción* a los principios que rijan el tratamiento de datos, es decir supuestos en los que no se aplicarán tales principios. No indica cuál es el contenido de los principios que pueden dar lugar a casos de excepción, pero como en esta parte del artículo se trata del derecho a *manifestar su oposición*, cabe pensar que se supone que existe un deber de proporcionar los datos personales, que excepcionalmente se podrá dispensar, al menos respecto de alguno de esos datos. Pero si esta interpretación es correcta, hubiera sido conveniente que el artículo señalara ese deber, para que se entendiera a qué se refieren los *supuestos de excepción*.

La indicación de las causas para hacer excepciones tampoco es clara. Dice el párrafo nuevo que pueden ser las siguientes: *por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros*. Son tres causas: i) las *razones* de seguridad

nacional, lo cual, si bien tiene un contenido amplio, es claro a qué se refiere; *ii)* las *disposiciones* de orden público, seguridad y salud públicas, lo cual ya no es tan claro porque *disposiciones* pueden ser leyes, reglamentos o incluso decretos administrativos, de modo que parecería decir que la ley que establezca los *supuestos de excepción* podría remitir a lo que señalaran reglamentos o decretos administrativos, con lo cual se permitiría que un reglamento o un decreto establezca excepciones a principios constitucionales; hubiera sido mejor no usar la palabra *disposiciones*, de modo que se leyera “razones de seguridad nacional, de orden público, de seguridad y salud públicas”; y *iii)* la protección de los derechos de tercero, lo cual es claro.

En fin, se trata de una reforma constitucional oscura e inútil, pero lo que más llama la atención es que, tratándose de una reforma tan breve al principal texto jurídico nacional, haya sido tan mal hecha. Esto es una muestra de que el trabajo legislativo adolece de un defecto grave: que no existe un organismo técnico capaz que revise las iniciativas legislativas desde el punto de vista meramente formal de su claridad y de su congruencia y relación con el orden jurídico vigente.